

0000558

106-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 38 y 39 se abrió a pruebas el procedimiento, delegándose Instructor para que realizara la investigación del caso, ofreciere y propusiere la prueba que estimase pertinente; en ese contexto, se ha recibido informe del aludido delegado, con el que agrega prueba documental (fs. 46 al 557).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora [REDACTED], Administradora interina ad honorem del Edificio de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– por cuanto, durante el período comprendido entre los días uno de abril de dos mil veinte y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, habría incumplido con su jornada laboral, al presentarse a trabajar todos los días a las doce del mediodía y, en algunas ocasiones, al no asistir a la oficina hasta por cuatro días consecutivos.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el período comprendido entre los días uno de abril de dos mil veinte y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] laboró en la CSJ con la plaza de Coordinador en la Administración Edificio, CSJ, y ejerció el cargo funcional de Administradora interina ad honorem del Edificio de dicha Corte, según consta en: i) copias simples y certificadas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ del acuerdo N.º 170 Bis emitido por el Presidente de dicha Corte, en fecha dos de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual nombró a la investigada como Administradora ad honorem del Edificio de la CSJ, hasta el nombramiento formal del Administrador titular del referido edificio (fs. 72, 414, 418, 429 y 438); y en ii) copias certificadas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, de los contratos de servicios personales números 564/2020 y 2569/2021 de fechas veintinueve de enero de dos mil veinte y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, suscritos por el citado Presidente de la CSJ y la investigada, para que esta última prestara sus servicios en la plaza de Coordinador en la Administración Edificio, CSJ, durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 419 y 439).

Durante el mismo lapso, a la señora [REDACTED] le correspondía realizar las funciones inherentes al cargo relacionado en el horario de trabajo que regula el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, y se encontró exonerada de registrar mediante marcación biométrica su asistencia laboral, razón por la que el cumplimiento del horario relacionado no se registró en

ningún mecanismo administrativo, según se verifica en: *i*) copias simples y certificadas por el aludido Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, de memorándum referencia Exon 017-12-19 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el referido Jefe, mediante el cual se releva de marcación de asistencia diaria a la investigada (fs. 70, 415, 426 y 546); y en *ii*) memorándum referencia RCP-0172-04-22/ALdeP de fecha veinticinco de abril del año que transcurre, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de la CSJ, relativo a la inexistencia de registros de hora de entrada y salida de la investigada, por encontrarse exonerada de marcación (f. 545).

En el referido período indagado, la señora [REDACTED] no estuvo autorizada para realizar su trabajo en modalidad domiciliar; ni al amparo del Decreto Legislativo N.º 774 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, denominado “Disposición Transitoria que Proteja a los Trabajadores con Condición Médica Vulnerable Frente al COVID-19”, publicado en el Diario Oficial N.º 239, Tomo 429 de fecha uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, según consta en: *i*) informe de fecha uno de abril del año que transcurre, suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ (f. 497); y en *ii*) el citado memorándum referencia RCP-0172-04-22/ALdeP de fecha veinticinco de abril del presente año (f. 545).

No existen registros institucionales respecto al ingreso y salida de la investigada de su lugar de trabajo, ya que el personal de seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ no está facultado para llevar un control administrativo de entrada y salida de empleados y funcionarios de dicha Corte, según se indica en informe referencia DSPJ-244-03-2022 md de fecha treinta de marzo del presente año, suscrito por el Director de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ (fs. 489 al 491).

El jefe inmediato de la investigada es el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, como se verifica en informe de fecha cuatro de abril del presente año, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la aludida Corte (fs. 53 al 56).

Dicho Gerente, en el informe que figura a f. 552, indicó que la referida señora, durante el período comprendido entre los días uno de abril de dos mil veinte y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, cumplió, en términos generales, con el horario de trabajo establecido –para el desarrollo de sus funciones–, “(...) considerando que cuando ha sido requerida para algún asunto institucional se ha encontrado presente” (sic); y en el informe de f. 497 expresó que en la Gerencia a su cargo no se han recibido reportes o señalamientos respecto al incumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo por parte de la investigada, en el mismo lapso.

Adicionalmente, en memorando referencia DAPJP-456-2022 jm de fecha uno de abril del año que transcurre, suscrito por el Jefe del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal, de la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la CSJ, se expresa que no constan reportes o señalamientos contra la investigada por incumplimiento de su jornada laboral, durante el período comprendido entre los días uno de abril de dos mil veinte y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (f. 57).

Entre las diligencias investigativas desarrolladas el Instructor delegado, a efecto de entrevistar a personas que pudiesen conocer sobre los hechos objeto de este procedimiento, se constituyó a:

i) Los alrededores de la vivienda de la señora [REDACTED] en donde recibió de varios lugareños negativas a brindar colaboración –por diferentes motivos–; sin embargo, una persona que no accedió a identificarse expresó que, desde hace veinte años aproximadamente, conoce a la señora [REDACTED] y que ella “no pasa en su casa porque sólo pasa trabajando en San Salvador”, específicamente en la CSJ, por lo que casi no la ve; y que durante el período indagado observó que, de lunes a viernes, la señora [REDACTED] salía de su vivienda alrededor de las seis horas, para ir a trabajar, y regresaba a eso de las dieciocho horas, lo cual conoce porque en una ocasión la investigada le contó su rutina diaria y lo cansado que era el viaje entre Ahuachapán y San Salvador (f. 554).

ii) El Edificio de la CSJ o “Palacio de Justicia” de la CSJ, lugar de trabajo de la investigada, donde una persona que no accedió a identificarse manifestó que conoce a la señora [REDACTED] desde hace ocho años aproximadamente; que en los meses de abril, mayo y junio de dos mil veinte, debido a la restricción de desplazamiento de personas por la pandemia generada por el virus COVID-19, la entrevistada no asistió a dicho “Palacio”, desconociendo si la investigada se presentó a su oficina en ese lapso. Y que durante el resto del período indagado la señora [REDACTED] llegaba a ese lugar alrededor de las ocho horas con treinta minutos; respetaba el horario para ingerir alimentos y se retiraba después de las dieciséis horas, lo cual sabe porque la investigada debe pasar frente a la oficina de la entrevistada cada vez que ingresa y sale de las instalaciones, y por ello la ve a diario (f. 555).

Mediante acta de f. 557 el Instructor delegado consignó que, como parte de las diligencias investigativas realizadas, revisó y analizó copias certificadas de registros administrativos, remitidas por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, en las que verificó que, durante el período indagado y en horas hábiles, la señora [REDACTED] elaboró y suscribió documentos institucionales y realizó gestiones de la misma naturaleza; y que no se advierten irregularidades en dichos registros.

Finalmente, el reporte relativo a los movimientos migratorios de la investigada (fs. 495 y 496), no indica que dicha señora haya salido del territorio nacional o ingresado al mismo, durante el período comprendido entre los días uno de abril de dos mil veinte y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

III. En síntesis, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial ni documental que acredite que, durante el período comprendido entre los días uno de abril de dos mil veinte y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] Administradora interina ad honorem del Edificio de la CSJ, haya incumplido su jornada laboral –y realizado actividades privadas en la misma–, al presentarse a

trabajar todos los días a las doce del mediodía y, en algunas ocasiones, al no asistir a la oficina hasta por cuatro días consecutivos.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [REDACTED] con relación a una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora [REDACTED] Administradora interina ad honorem del Edificio de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN